

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Rescindido por falta de cumplimiento el contrato de 10.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, y autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 19 del corriente para contratar nuevamente este servicio, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 221, correspondiente al día 9 de Agosto del año actual, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Madrid 28 de Octubre de 1885.—
El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de Agosto próximo pasado, núm. 221, según el cual se contrata la adquisición de 10.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporción que se fijan, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta).

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de 6.000 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 14.

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del día 29 de Octubre de 1885.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA
La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

Continuación (1)

CAPÍTULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 112. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies precedieran de depósito.

(1) Véase el BOLETIN de antes de ayer.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado en la que previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talarario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aún cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extrac-

ciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los fielatos; que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los coseche-

ros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

Fábricas.

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las

primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni facil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro

del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán co-

mo fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVII

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XVIII

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designación de los asociados

se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XIX

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más esquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de

las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presentarse en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 162. La introducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio, habitasen en él por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se concertarán por la Administración del im-

puesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. Norepresentando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en

igual forma que las procedentes de otra población.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

RELACION de los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á quienes con fecha de hoy por medio de oficio se comunica por conducto de los respectivos Alcaldes el fallo recaído en los expedientes instruidos en virtud de visita girada á los mismos por el Inspector del Timbre, á fin de que en el plazo de ocho días después que sea firme dicho fallo, satisfagan en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y multa en que han sido condenados, á saber:

Número del expediente.	PUEBLOS.	Entidad responsable.	Fecha del fallo definitivo.	Años que comprende.	PENALIDAD IMPUESTA.					
					REINTEGRO		MULTA		TOTAL	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1	Lómas.	Ayuntamiento.	9 Octubre. 1885	1883-84	24	20	60	»	84	20
5	Población de Arroyo.	Id.	» Id. »	Id.	18	30	197	50	155	80
54	Respenda de la Peña.	Id.	14 Id. »	Id.	163	40	500	»	663	40
74	Boadilla del Camino.	Juzgado municipal.	9 Id. »	Id.	4	»	100	»	104	»
113	Villalobón.	Ayuntamiento.	25 Setiembre. »	1884-85	160	70	500	»	660	70
124	Villadiezma.	Id.	14 Octubre. »	Id.	9	60	30	»	39	60
126	Villanuño.	Id.	Id. »	Id.	130	40	322	50	452	90
127	Bárcena de Campos.	Id.	Id.	Id.	173	10	490	»	663	10

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que no aleguen ignorancia los responsables y que los Alcaldes devuelvan en el término de tercero día, diligenciados según se les previene, los oficios que arriba se mencionan, en la inteligencia que de no hacerlo así, se nombrarán Comisionados plantones, que á costa de los mismos Alcaldes pasen á recogerlos.

Palencia 29 de Octubre de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

RELACION de los Alcaldes á quienes se han dirigido órdenes para notificación de providencias de esta Administración á los interesados, y que no las han devuelto cumplimentadas, como se les prevenía.

Expediente de que proceden.	PUEBLOS.	Entidad responsable.	Providencia que se notifica.	Fecha del oficio.		
De defraudación del timbre.	Villameriel.	Ayuntamiento de 1884-85.	De concesión de audiencia.	14	Agosto.	1885
Id.	Monzón.	Id. de 1884.	Id.	14	Id.	Id.
Id.	Villanuño.	Id. de 1883-84.	Id.	20	Id.	Id.
Id.	Torre de los Molinos.	Id. de 1884-85.	Id.	1	Setiembre.	Id.

Lo que se publica en el Boletín para que no aleguen ignorancia los responsables, y que los Alcaldes devuelvan diligenciados los referidos oficios que se reproducen con esta fecha, teniendo entendido que si no lo verifican en termino de tercero día, se nombrarán Comisionados plantones que á costa de los Alcaldes respectivos, pasen á practicar la notificación, y se les impondrá además por su desobediencia la multa correspondiente conforme á la facultad que concede á esta Administración el apartado 18 del art. 83 del Reglamento de la Administración provincial de Hacienda, de 24 de Junio del corriente año, sirviendo de apercibimiento en forma el presente aviso.

Palencia 30 de Octubre de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	701,5	702,1
Altura media.....	701,8	701,8
Oscilación.....	0,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,2	10,0
Termómetro húmedo.....	5,0	5,9
Humedad relativa.....	61	48
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,9	4,3
Viento..... Dirección.....	N.	N.O.
Clase.....	Viento.	Viento.
Estado del cielo.....	Despejado.	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	10,3	
Mínima id.....	5,2	
Media.....	7,5	
Diferencia.....	5,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»	
Agua evaporada, en id.....	3,8	
Fenómenos particulares del día..	»	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Rivarado Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte.
11

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885
11—A

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4 500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación, según la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de un metro, á 50 reales uno.

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1 metro, á 40 reales

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80, á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60 centímetros, á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13.
7—10

PÉRDIDA.

En la tarde 11 del corriente, se extravió de la Dehesa de Tablada y próximo á la Estación de Torquemada, un buey de labranza, pelo rojo claro, con la marca de un 8 en cada cuerno.

La persona que le haya recogido, tendrá la bondad de entregarle, ó avisar al Administrador de dicha finca, quién gratificará.
9

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Re-

glamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

120—Mayor,—120. Palencia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.